



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 127 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : De la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

Referencia : Documento con registro N° 1216-2019

Fecha : Lima, 23 ENE 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si un docente universitario puede ejercer un cargo de confianza en otra entidad pública sin incurrir en la doble percepción de remuneraciones del Estado.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de consulta**

Respecto a la opinión técnica solicitada, precisamos que estará referida de forma general a la prohibición de la doble percepción de ingresos en la Administración Pública, sin hacer alusión a algún asunto o caso específico, dado que no corresponde a SERVIR pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado en la presente consulta.

**De la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2.5 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad para emitir opinión sobre este tema, por lo que nos remitiremos a las opiniones expuestas en el Informe Técnico N° 798-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"3.1 La prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, dispone que el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando éste sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.*

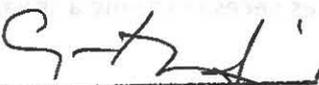
*3.2 Si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por Ley, como en el caso de la función docente.*

*3.3 De acuerdo a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los empleados públicos están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta.*

*3.4 La dedicación exclusiva al cargo es una obligación de todo funcionario o servidor público, sin que sea posible realizar otra labor distinta a las asignadas por la entidad, salvo el ejercicio de la docencia y fuera de la jornada de trabajo; no obstante, un servidor a tiempo completo podría prestar servicios por función docente dentro de la jornada laboral, siempre y cuando esta actividad se realice dentro de las horas autorizadas normativamente."*

### III. Conclusión

La materia consultada en el documento de la referencia ha sido objeto de opinión por parte de SERVIR a través del Informe Técnico N° 798-2017-SERVIR/GPGSC, disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe), respecto del cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL